

PARA SUJETAR A VASALLOS REBELDES (Jurisdicción y Control Señorial en la España del siglo XVIII)

En los últimos años en España un renovado sector historiográfico, sumándose a propuestas de más larga tradición fuera de nuestras fronteras —en Francia o Inglaterra, principalmente—, ha hecho objeto al señorío, como instituto feudal, y por lo demás al feudalismo mismo, de un estudio más matizado que, del examen de los medios de producción, ha trascendido al análisis de los medios materiales del poder político¹; invirtiendo la línea de investigación española que había partido de un enfoque de carácter institucionalista y que, en la actualidad, aborda estos estudios desde criterios económicos, si bien el nuevo modo de hacer la historia del señorío desarrolla sus propias pautas de trabajo no enteramente al margen de las institucionalistas. El señorío se presenta, entonces, como uno de los ámbitos de poder en que se desenvuelven los señores. Grupo formado por una noble cuasimonopolizadora del poder, pero en el que se integran, asimismo, la Iglesia, y, paulatinamente, las oligarquías urbanas² —aunque no en todas las ciudades—; así como una nobleza de toga, un cuerpo de letrados surgidos de las universidades y que participan de los resortes del poder merced a su ingreso en los diversos Consejos de la Corona —con la excepción de los relativos a milicia y política exterior, detentados por la nobleza—.

1. I. ATIENZA HERNÁNDEZ, «Refedeulización en Castilla durante el siglo XVII: ¿Un tópico?», en *AHDE*, 56 (1986), p. 890; M. DOBB, SWEEZY et al., *La transición del feudalismo al capitalismo*, R. HILTON (ed.), Barcelona, 1982.

2. Para el caso burgalés, arquetípico de este proceso, ver J. A. BONACHÍA, *El señorío de Burgos durante toda la Baja Edad Media (1255-1508)*, Salamanca, 1988; e H. CASADO, *Señores, mercaderes y campesinos. La comarca de Burgos en la Edad Media*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1987, pp. 451-510; y, en general para el caso castellano, I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 902-903.

Este ámbito de poder tan codiciado, ¿estaba sujeto a alguna forma de control?, ¿viene limitado exclusivamente por la concurrencia de otros señoríos o, por el contrario, está sujeto a una fiscalización socio-política por parte de una autoridad superior: el monarca?

La primera respuesta que se dio a esta cuestión jugó con los conceptos de «refeudalización» y «reacción señorial». La expansión del sistema señorial en los siglos XVI y XVII, fruto de la apurada situación financiera de la Corona, habría dado lugar a la enajenación a estos señores de funciones públicas, perdidas así para la monarquía y respecto de las cuales el señor surgiría como autoridad aparte de la real³.

No obstante, de las últimas publicaciones en que se aborda el problema de la relación monarquía/nobleza, parece deducirse una no rota dependencia de los nobles respecto de su rey. La ampliación de los señoríos, por lo tanto, respondería a una mera cuestión de prestigio y, en muchos casos, a una simple formalidad previa a la otorgación de un título nobiliario; para la Corona, constituiría uno más de los recursos financieros con que su Hacienda pretendía salir de la crisis⁴.

Desde este planteamiento, Domínguez Ortiz, sin embargo, se excede al afirmar que la Corona aumentará paulatinamente su control sobre los señores, proceso que, según él, tendrá su colofón en el siglo XVIII, durante el cual la monarquía borbónica restringirá progresivamente las atribuciones jurisdiccionales de los señores. En realidad, a lo largo de la Edad Moderna la monarquía aceptará gustosa apuntalar los mecanismos de poder de sus nobles, a cambio de su participación personal en, y la financiación por aquéllos de, su política imperial y el reconocimiento de que la fuente básica del poder político y la jurisdicción se encontraba en la Corona⁵. Esta simbiosis Corona/no-

3. B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1989, pp. 431-432.

4. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Algunas cuestiones sobre la refeudalización del siglo XVII», Homenaje a J. A. Maravall, I, 1985, pp. 499-507; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «La fin du régime seigneurial en Espagne», *L'abolition de la «féodalité» dans le monde occidental*, Colloques Internationaux du CNRS, París, 1971, p. 317 (En castellano, J. GODECHOT, A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, P. VILAR, y otros, *La abolición del feudalismo en el mundo occidental*, Madrid, 1979).

5. I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, p. 54. En el mismo sentido, B. YUN CASALLILLA, «La aristocracia castellana en el seiscientos, ¿crisis, refeudalización u ofensiva política?», en *Revista Internacional de Sociología*, 45, fascículo 1, (enero-marzo, 1987), p. 82; y P. L. LORENZO CADARZO, «Luchas políticas y refeudalización en Logroño en los siglos XVI y XVII», en *Historia Social*, 5 (1989), pp. 3-23, concretamente en la p. 7; I. A.A. THOMPSON, *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, 1981, pp. 196-197; y J. VALDEÓN BARUQUE, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1976, pp. 32-33.

bleza es una de las razones que explican la falta de revueltas señoriales contra el monarca hispano.

Poder que ejercitan los señores —principalmente la nobleza— desde la misma Corona: copando los mandos militares ⁶, participando en la vida de Corte y absorbiendo en sus linajes los cargos públicos más importantes, e integrándose en los Consejos de la Corona, principalmente en los que gobiernan los asuntos de milicia y política exterior.

Pero poder que también se ejercita en el estado señorial, y que se canaliza principalmente a través del ejercicio de la jurisdicción. Aspecto del poder señorial que constituye el foco central de nuestro trabajo, y que abordaremos en su faceta del ejercicio de la justicia en el marco territorial del señorío, si bien, desde un punto de vista amplio, a aquél se agregan facultades relativas a la administración y gobierno del estado señorial, al cobro de impuestos, a la privatización de algunas regalías menores, los monopolios y el derecho de patronato.

Dentro de esas facultades de gobierno, el señor goza del privilegio de redactar ordenanzas para el buen gobierno de sus estados. Ordenanzas que, en obediencia al principio de reserva de ley ⁷, no constituyen sino reglamentos de régimen interno de cada señorío, aún más, de cada villa y entidades territoriales menores bajo su jurisdicción. La iniciati-

En este sentido, A. CERNIGLIARO, en *Patria leges, privatae rationes. Profili giuridico-instituzionali del Cinquecento napoletano*, Napoli, 1988, observa un proceso semejante en el reino napolitano, en el que el aumento de poder de los barones habría formado parte de una estrategia de la Corona para, aprovechando la coyuntura del proceso de patrimonialización de los feudos, transformar a los barones en funcionarios reales, al aumentarles las facultades, poderes jurisdiccionales sobre aquéllos, pero al mismo tiempo, al configurar al barón como oficial del rey («baro regius officialis», dirá la tratadística), reducir su elevado estatus y contener su importancia político-social.

6. Contra lo que se venía afirmando sobre el abandono por la nobleza de sus funciones militares, véase I. A. A. THOMPSON, *op. cit.*, pp. 181-197. Y sobre su participación tanto en las funciones militares como, en general, en los centros de poder de la Administración real, J. H. ELLIOT, el *Conde Duque de Olivares*, Barcelona, 1991, pp. 198.

7. La facultad legislativa se encuentra en manos del monarca (Leyes de Partidas, I, 1, 12; y Recopilación II, 1, 3 y 4). En cuanto a la facultad que ostentan los señores para dictar bandos estableciendo normas de administración local, expresamente la reconoce Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA en su *Política para Corregidores y Señores de Vasallos, en tiempo de paz, y de guerra. Y para Juezes Eclesiásticos y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abodados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*, Amberes, 1704, edición facsímil, I y II, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978, y en concreto en II, 16, 58.

va legal permanece, pues, en manos del monarca; y las ordenanzas se acomodan y sujetan a ese aparato legal de superior valor.

Mediante dichas ordenanzas se regulan, especialmente, las actividades comerciales, los asuntos fiscales, el emplazamiento y uso de algunos medios de producción, tales como molinos y hornos o el uso de bosques. Por otro lado, en una órbita más institucional, curiosamente las ordenanzas no se dirigen a la explicitación de los oficios municipales, sus competencias y fórmulas de elección. Quizás tanto porque el señor se plegaba, en esto, a las superiores normas emanadas de la Corona, cuanto porque la ley y las prescripciones sociales le forzaban a reconocer y cumplir con disposiciones de carácter tradicional, con la costumbre, reguladora en algunos aspectos de aquellos oficios. Frente a ello, el señor se limita a regular más detalladamente los medios de repoblación del estado. Y, en última instancia, no debe escapárenos el uso que, para defensa de los intereses señoriales, harían los señores de las ordenanzas ⁸.

Estas funciones de gobierno se ejercen, en pirámide, desde la Casa central, desde la cual el señor controla la administración de sus diversos Estados, pasando por la capital de cada Estado señorial —o del Estado nobiliar, cuando el señor posee un título—, hasta alcanzar a cada una de las villas y lugares que integran cada Estado. Cuando se produzca el proceso de acortesanamiento de la nobleza, la punta de la pirámide, la Casa central, se trasladará a la Corte ⁹.

Junto al gobierno y administración del señorío, y en lugar principal, está el ejercicio de la justicia ¹⁰. Jurisdicción que es expresión de la sociedad estamental, del choque y la preeminencia de unos privilegios en vertical y horizontal —en este sentido, interestamentales e intraes-

8. I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 144-157.

9. Lo que no equivale directamente a absentismo. Si bien el señor pasa cada vez menores temporadas en sus estados, no por ello deja de estar puntualmente informado, y de participar en su gobierno. Más adelante veremos cómo el Duque del Infantado recibe una copiosa información, en el término de unos meses, sobre una pequeña villa de sus estados de Cuenca, la villa de Valdeolivas; y cómo, en cuestión de días, remite contestación a su Corregidor o al Ayuntamiento de la villa. Los ejemplos sobre ello son numerosos.

10. Respecto a los aspectos más propiamente jurídicos sobre la jurisdicción: Un excelente resumen sobre el proceso de formación y desarrollo de la organización judicial y la jurisdicción en España, desde época romana hasta la reforma liberal, en B. GONZÁLEZ ALONSO, «La justicia», en M. ARTOLA (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, vol. II, «Instituciones políticas. Imperio», Madrid, 1988, pp. 343-417. Sobre los presupuestos ideológicos que, desde teólogos a tratadistas e ilustrados, conformarían finalmente el Derecho Penal de la Corona, en F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 1-46, y 85-153. Y sobre el proceso penal castellano, M. Paz ALONSO, *El proceso penal en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982.

tamentales—. Efectivamente, en vertical observamos una justicia suprema, que pertenece al monarca y es inabdicable e imprescriptible¹¹; forma parte de las regalías de la Corona —junto al batir la moneda, la propiedad de las minas, y la capacidad legislativa—, de modo que el monarca actúa respecto de ellas como un administrador, entendiéndose por tanto que no pueda disponer de las mismas y que un acto más allá de la mera administración fuera considerado nulo de pleno Derecho. Suprema que, por otra parte, es identificada con la mayoría de justicia desde el Ordenamiento de Alcalá (1348). Dentro de este esquema, la justicia señorial ya no era delegada sino ordinaria e inferior a la mayoría de justicia, lo que permitía al monarca controlar su funcionamiento, reservar determinados delitos a su solo conocimiento, e intervenir en las resoluciones judiciales señoriales vía apelación para ante sus tribunales. Sin embargo, no era raro que el monarca entregara a los señores «toda jurisdicción Civil i Criminal, mero i mixto Imperio, uso, i ejercicio de aquella entre todos los vassallos, assi Christianos viejos, como nuevos, i cualquiera estraños»¹²; lo que no implicaba la enajenación de la suprema¹³.

La justicia real, conviviendo con una justicia señorial con una organización similar a aquélla¹⁴, conocerá en primera instancia de los

11. Lo cual se explica a partir de la noción de persona mixta que encarna el rey. Sobre esto, E. KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Alianza Editorial, Madrid, 1985, pp. 300-350. Por otra parte, una justicia suprema cuyas manifestaciones legislativas son de obligado cumplimiento para los señores (Recopilación I, 1, 4; y II, 1, 15).

12. Archivo Histórico Nacional (AHN), Osuna, legajo (leg.) 1930, n.º 3. Se refiere a la jurisdicción que el Duque del Infantado ejercía, en 1729, sobre las baronías de Alberique, Alarquer, Gavarda, Ayora y Alunde.

13. El mero imperio se configura como la potestad de conocer de las causas penales que entrañaran la pena de muerte, mutilación y destierro perpetuo. El mixto imperio, la facultad de entender de los pleitos civiles y de las causas penales leves. En cuanto a la distinción alta y baja justicia, al decir de Gibert se encuentra en lo civil en la cuantía, y en lo penal en la gravedad del asunto sometido a proceso.

14. En una primera instancia era competente el Corregidor del señor, y, en su ausencia, el Alcalde Mayor o los Alcaldes ordinarios de cada villa en los que aquél hubiera delegado. La segunda instancia se sustanciaba, igualmente, ante órganos judiciales señoriales: la Audiencia señorial o los Jueces de Alzada o de Apelación (desde 1714), con sede en la capital del estado. Finalmente, se accedía a la justicia real interponiendo el correspondiente recurso de apelación contra las sentencias de esta segunda instancia, ante la Real Chancillería, desde donde, según la importancia del asunto, podía recurrirse hasta el Consejo de Castilla. Este desarrollo de los órganos de justicia señoriales no es el único, pero sí el más completo. El señor podía no ser competente en la primera instancia, por tener ganado ese derecho una villa de su estado; lo que sería fuente de continuos roces y enfrentamientos entre la autoridad señorial y concejil. En cualquier caso, se trata de un esquema elaborado sobre la realidad de la

asuntos surgidos entre vasallos de realengo, y, en apelación, de éstos más los procedentes de lugares de señorío. Este es un esquema que el señor acepta.

En realengo, finalmente, la tradicional jurisdicción municipal, autónoma, quedará relegada a pequeños lugares sin Corregidor y para asuntos de escasa trascendencia; aunque siempre sometida al control de aquél. En parecidos términos quedará en tierras de señorío, aun cuando aquí sometida a los oficiales de justicia del señor.

Esta limitación por la Corona de las competencias objetivas y territoriales de la justicia señorial, en la que destaca el papel que jugaban la «suprema» y el elaborado sistema de apelaciones, se veía indudablemente reforzada mediante unos bien estructurados mecanismos de control de carácter administrativo-jurisdiccional.

En primer lugar, la planta judicial señorial venía predeterminada por la confluencia de la legislación real y, allí donde se probara, de la costumbre. Sólo el rey, por tanto, podía modificarla, y al señor quedaba tan sólo formular una solicitud en tal sentido ¹⁵.

La misma titularidad señorial está sometida simbólicamente, pero efectivamente, a subordinación, al configurarse el señor en su señorío como Vicario y Corregidor Perpetuo del rey ¹⁶, perfilándose, paralelamente, la autoridad real como un Vicariato de Dios en la Tierra ¹⁷. Titularidad que, en todo caso, debía ser probada por el señor, bajo pena de subsunción en la real ¹⁸.

No obstante, éstas son formas más pasivas de control. El rey dispone de otros mecanismos de mayor empuje, como son la visita, residencia, y las visitas del Corregidor.

Las visitas se orientaban a comprobar el buen funcionamiento de las instituciones señoriales, y, en su caso, a reencaminarlas por el buen sendero. Estas instituciones eran la escuela, la universidad, los hospi-

Casa de Osuna, y, por tanto, a falta de ser contrastado con los de otras Casas, su validez resulta limitada en aquel ámbito (I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 171).

15. Por ello mismo, el Consejo de Castilla anuló, en 1592, el decreto de segregación de jurisdicción de la cabeza de partido que dictó Pedro Laso de Castilla en favor de una villa de su tierra: J. CASTILLO DE BOVADILLA, *op. cit.*, II, 16, 205.

16. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *op. cit.*, II, 16, 202.

17. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *op. cit.*, I, 2, 18.

18. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *op. cit.*, II, 16, 70 a 75; y Recopilación, V, 10, 1. Precisamente la Real Chancillería de Valladolid condenaría en vista en 1589, y nuevamente en revista en 1592, al conde de Ureña, anulando el nombramiento de Alcalde Mayor de Daganzo, por la incapacidad de probar el título en que se fundaba la comprensión de la citada alcaldía en su jurisdicción: J. CASTILLO DE BOVADILLA, *op. cit.*, II, 16, 92.

tales, y demás que el señor levantaba en sus tierras ¹⁹. Sin embargo, ni visitas ni residencias entran en territorio señorial hasta la segunda mitad del siglo XVI. Así se manifiesta B. González Alonso, y confirma I. Atienza Hernández para la Casa de Osuna, cuya primera visita conocida es de 1572.

Durante el siglo XVII, en razón a la penuria hacendística de la Corona, y a cambio del apoyo económico de los nobles, el rey eximirá, por vía de privilegio e individualmente —lo cual es, ciertamente, destacable: el rey no delega en bloque sus facultades, perdiéndolas—, de las visitas a los señores, llegando incluso a delegar en ellos el cumplimiento de dichas inspecciones, con los resultados que cabe imaginar ²⁰. No obstante, el mecanismo de la visita entra en decadencia a finales del XVII, para desaparecer, como instrumento de control de los señores por la monarquía, de hecho en el XVIII, cortocircuitado por la misma corona —como consecuencia de la política de delegación—. Las Casas han obtenido la eliminación de la supervisión que las Reales Chancillerías y Audiencias ejercían sobre la visita. Pero ésta realmente no desaparece, aunque ahora se trate de una fórmula de control que se instrumentaliza y ejecuta por los señores, en procura de sus propios intereses.

En cuanto a la residencia, una de sus funciones es comprobar la capacidad de los juzgadores de señorío. Residencia que se tomaba no sólo al juez señorial, sino a todos los oficiales señoriales y concejiles, así como a abogados y procuradores ²¹.

En esta misma línea se producen las visitas del Corregidor real, incrementadas a lo largo del siglo XVIII con la instauración de la monarquía borbónica, más interesada en controlar efectivamente cuanto ocurre en territorio de señorío —aunque esto no supone destrucción de

19. Según se desprende de la Recopilación, III, 8, 1.

20. Entre otras estudiadas, la Visita y Residencia del estado de Gandía, que, desde el 17 de diciembre de 1557 hasta comienzos de febrero de 1558, hizo el licenciado Francisco Páez de Espinosa, Gobernador General y Visitador, plasma esto mismo que venimos afirmando. Entre los días 17 de diciembre de 1557 y 2 de enero de 1558 se pregonaría la Visita y Residencia en las diferentes villas del estado de Gandía, iniciándose el mismo día 17 de diciembre su práctica. El procedimiento fue, en todos los casos, el mismo: suspensión de los oficios residenciados, y otorgamiento de un plazo para la presentación de quejas. Estas apenas si se presentaron en tres lugares, y por cuestiones generalmente de poca importancia; resolviendo el Visitador en el acto o bien defiriendo su decisión para más adelante, lo que se cumple cuando el residenciado es un oficial señorial: en este caso el alcaide de la fortaleza de Corbera, contra el que, por esta vez, la queja tiene un alto contenido simbólico, traducible en pugna por el poder: «que retiene una cadena que es dellos [los vasallos de Corbera] que la llevaro alla con hun preso y piden que se les buelva y justicia», en AHN, Osuna, leg. 1044, n.º 1.

21. J. CASTILLO DE BOVADILLA, V, 1, 43.

la autoridad señorial—. Sus atribuciones son muy amplias. El Corregidor no sólo controla los asuntos propiamente de administración: limpieza de las calles de la ciudad, respeto de los términos, aplicación de las ordenanzas, correcta administración de propios y arbitrios, persecución del fraude de las monedas y en los pesos y medidas; sino que abarca cuestiones que interesan más directamente a la Corona, como el cobro de los impuestos y rentas, y la administración de justicia.

El monarca, asimismo, como titular de la mayoría de justicia, puede intervenir en los lugares de señorío cuando se produce mengua de su mayoría. El alcance de esta mengua, con el tiempo, se ampliaría hasta abarcar los delitos cometidos por el señor, y los conflictos entre diferentes estados de distinto titular —que se producían normalmente por problemas de términos—²².

Junto a estas instituciones y oficiales reales, la pesquisa real se constituía igualmente en un mecanismo de control especial, pues al conferirse el mandato por delegación y no tener que recaer ésta necesariamente sobre los Corregidores reales, se introducía un personaje extraño a las relaciones usuales entre justicia real y de señorío²³.

Otra forma de intervención del monarca en la justicia señorial viene dada por un presupuesto de alcance nada despreciable, la regalía que ostentaba el monarca en orden al nombramiento de jueces²⁴. El rey podía privilegiar con dicha regalía a los señores, como una nueva fuente de exigencias económicas. En cualquier caso, la importancia que la persona del juez tiene en la sociedad del Antiguo Régimen, y el necesario control de su nombramiento, no se nos escapan²⁵.

Asimismo, por la disponibilidad de la denominada jurisdicción delegada o de comisión²⁶, el monarca enerva las competencias de los órganos judiciales competentes en origen, ordena su inhibición, y nombra jueces delegados para conocer de asuntos determinados. En la práctica, permitía reabrir causas ya sentenciadas. La importancia de es-

22. J. L. BERMEJO CABRERO, «Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana», en *I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas*, II, Santiago de Compostela, 1975, Tema 3-2, pp. 1-19. Asimismo, J. CASTILLO DE BOVADILLA, *op. cit.*, II, 16, 51.

23. Leyes de Partidas, III, 17, 1; y Recopilación, VIII, 1, 12.

24. Así, en el Fuero Real se afirma que «ningun home no sea osado de juzgar pleytos si no fuere alcalde puesto por el rey»; Fuero Real, I, 7, 2. Y Recopilación, III, 9, 1.

25. G. LEVI, *La herencia inmaterial. La historia de un exorcista piamontés del siglo XVII*, Madrid, 1990, p. 130, lo atestigua para el Piamonte al decir que «en el castillo de los Tana, en Santenotto, residía el juez, confirmando una presencia continua del poder feudal, por otra parte siempre visible físicamente».

26. Recopilación, VIII, 1, 12.

te mecanismo de control queda manifiesta por la continua oposición que desde las Cortes se le hace.

Finalmente, como fórmula de control más amplia, no ya sólo de la justicia señorial sino de todo el entramado material e intelectual que constituye el marco señorial, el monarca, en momentos de apuro económico de sus «primos», absorbe temporalmente la administración de sus señoríos; fenómeno muy habitual desde 1580 hasta 1740. Con ello se persiguen tres objetivos: aparentemente, dar satisfacción a los acreedores; realmente, garantizar una administración patrimonial más racional y permitir la continuación del apellido familiar; teleológicamente, controlar psicológica y materialmente a la nobleza, al actuar el rey como garante de la Casa y, al mismo tiempo, como su administrador ²⁷.

Esta jurisdicción, así enunciada, será objeto de no pocas pugnas inter e intraestamentales a lo largo de la Edad Media y Moderna, por todo lo que de arropamiento del poder significaba; presentándose, por tanto, como uno de los baluartes de la autoridad, bien sea real, señorial o vasalla.

Y si la autoridad señorial es limitada institucionalmente desde la Corona, igualmente tenderá a serlo desde el vasallaje de señorío, que la sufre. La contestación a la misma es, pues, la contestación a un poder ambicioso, tanto por lo que el desarrollo de las virtualidades de ese mismo poder tiene de agravio directo, cuanto por el efecto acumulativo que supone, al juntarse en el siglo XVII a las pestes, guerras, hambres y presión fiscal real.

Estos conflictos no eran nuevos. Desde la Baja Edad Media los reinos hispánicos los vienen conociendo, y, exclusión hecha del movimiento comunero, a lo largo del XVI y XVII estos conflictos se

27. La intervención del monarca, en la práctica, se limitaba al secuestro del estado y el nombramiento de administradores que lo gestionaran patrimonialmente. El gobierno y funciones de justicia permanecían en manos del señor; el rey no sentía la necesidad de controlar directamente estas funciones, por un lado, porque la razón de su intervención era exclusivamente económica —la quiebra de la Casa— y, por otro, porque ya disponía de los mecanismos que le permitían controlarlas. Estas quiebras no traen su causa, únicamente, de una política suntuaria, de prestigio, de la nobleza, sino que vienen muy directamente determinadas por la presión que el monarca ejerce sobre sus «primos», a los que moviliza para obtener fondos con que financiar su política imperial. En compensación, el monarca auspicia un encumbramiento de su nobleza que, en modo alguno, amenaza su posición y poder. Sobre esta política regia, Yun CASALI-LLA, *op. cit.*, pp. 88-91; y P. L. LORENZO CADARZO, *op. cit.*, pp. 5-7. Sobre la inconfiscabilidad y el secuestro de los mayorazgos, B. CLAVERO, *op. cit.*, pp. 265-278; e I. ATIENZA HERNÁNDEZ, «La quiebra de la nobleza castellana en el siglo XVII. Autoridad real y poder señorial: El secuestro de los bienes de la Casa de Osuna», en *Hispania*, 156, (1984), pp. 49-81, especialmente pp. 51-75.

repiten. Junto a ellos se haya siempre presente un bandolerismo, no exclusivamente servil, y la violencia común.

Sin embargo, aquella forma armada de actuar no será el único camino que recorran los vasallos en su procura de «justicia». Precisamente la mayoría de estos conflictos fueron pacíficos y se resolvieron por vía judicial, apelando ante las instituciones jurisdiccionales reales.

En todo caso, esta contestación trae su causa, primero, de la interiorización, por el pueblo, de unos modelos jurídico-económicos normadores de lo legítimo, más allá de los cuales se traspasaba el umbral de lo justo y no cabía exigir obediencia de quien, en otra circunstancia, hubiera debido prestarla²⁸. Segundo, de la propia dinámica social, que empuja al ascenso, dentro de una «clase», a determinados individuos, quienes, tras haberse aupado por encima de la comunidad —estatus— al que pertenecían, buscan el reconocimiento de su nueva posición y, ulteriormente, el llenarla de un contenido político, de participación en los mecanismos del poder. No siempre serían aceptadas las aspiraciones sociales de estos «hombres nuevos», por lo que no será raro encontrarlos dirigiendo las movilizaciones populares, muchas veces en procura de sus propias utilidades como «clase». Si este fenómeno comenzó produciéndose en la ciudad, ya con cierta continuidad en el siglo XV; más adelante alcanzaría igualmente al campo.

No obstante, la conflictividad se vería atemperada por unos «vínculos de obligación, servicio, respeto, reciprocidad, hospitalidad y caridad»²⁹, y la proyección del patronazgo señorial sobre sus vasallos³⁰. Cuando esto fallaba, «en la consecución de la “estabilidad social”, de la “paz pública”, también en zona señorial, intervienen las tropas reales»³¹,

28. E. P. THOMPSON, «La economía “moral” de la multitud en la Inglaterra del siglo XVIII», en *Tradicción, revuelta y consciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*, Barcelona, 1984, p. 65.

M. MULLET, *La cultura popular en la Baja Edad Media*, Barcelona, 1990, p. 16, afirma, a este respecto, que «los manifiestos de los rebeldes nos dicen dos cosas sobre una mentalidad campesina muy extendida: primero, existía un sentimiento de que la sociedad era esencialmente benigna o básicamente inalterable; y segundo, que dentro de la sociedad había una línea de separación entre justicia e injusticia que no debía ser traspasada por los señores o el estado».

29. M. MULLET, *op. cit.*, p. 40.

30. Sobre éste, como sobre la caridad señorial, algunos ejemplos interesantes en G. LEVI, *op. cit.*; así como en I. ATIENZA HERNÁNDEZ, «Teoría y administración de la Casa, linaje, familia extensa, ciclo vital y aristocracia en Castilla (ss. XVI-XIX)», en F. CHACÓN JIMÉNEZ, J. HERNÁNDEZ FRANCO y A. PEÑAFIEL RAMÓN (eds.), *Familia, grupos sociales y mujer en España (s. XV-XIX)*, Murcia, 1991, pp. 13-47; y, del mismo autor, *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid 1987.

31. I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 223.

uniendo sus esfuerzos Corona y señores, generalmente también la Iglesia, en la defensa de unos intereses comunes ³².

Frente a la movilización de los vasallos, acudiendo a las vías de hecho, mediante el incumplimiento de los decretos señoriales, la amenaza directa a sus oficiales, el recurso al anónimo ³³, la rebeldía y el bandolerismo; o recurriendo a los órganos de justicia. El señor ejerce literalmente el poder. Un poder que no se concreta necesariamente sobre la base del temor o la coacción. Al contrario, pretende incluso su aceptación por el sujeto dominado; y, por ello, no evita las ocasiones de templanza, moderación, en que parece se cede a sus demandas. Así, Luisa María de Padilla, Condesa de Aranda, legaría esta recomendación a su clase y herederos que «Las malas costumbres arraigadas no las intentéis quitar con pronta violencia, que el gobierno más quiere maña que fuerza, si no se puede arrancar la cola del caballo, pélese, como lo hizo Sertorio (...) que también hay tiempos en que es prudencia conceder algo al pueblo: porque no se le haga el yugo insoportable, y por evitar daños mayores» ³⁴.

Un poder que, en el señorío, se ejerce desde unos determinados centros: la institución político-administrativa de la jurisdicción; las instituciones eclesiásticas y laicas de patronato. Se sirve por un grupo elegido de personas: oficiales de la Casa —Gobernador, Visitador General, Corregidores, Alcaldes Mayores—, clientes cortesanos y de patronato —curas, maestros— ³⁵. Y se oficia, cuasilitúrgicamente, en ocasiones bien determinadas: fundamentalmente mediante la participación señor/vasallo en las ceremonias que aquéllos prodigaban con ocasión de la celebración de los ritos de paso —bautismo, matrimonio y defunción, principalmente—, y de las numerosas fiestas que al cabo del año, con la participación directa del señor o sus delegados, celebraba la Casa en sus «cortes provinciales» ³⁶.

32. Precisamente la necesidad que tienen los señores de recurrir al uso de tropas reales, hace patente la dependencia de aquéllos respecto de la Corona.

33. Ya analizado por E. P. THOMPSON, «El delito de anonimato», *op. cit.*, pp. 173-238.

34. L. M. PADILLA, CONDESA DE ARANDA, *Nobleza Virtuosa*, Zaragoza, 1637, pp. 117-119, extraído de I. ATIENZA HERNÁNDEZ, «El señor avisado: Programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVII», *Manuscripts*, 9 (1991), pp. 155-204.

35. Sobre el clientelismo y el patronazgo en la época de Felipe IV, J. H. ELLIOTT, *op. cit.*, pp. 147-157.

36. Sobre estos aspectos, I. ATIENZA HERNÁNDEZ, «Pater familias, señor y patrón: económica, clientelismo y patronato en el Antiguo Régimen», en R. PASTOR DE TOGNERI (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, CSIC, 1990, pp. 411-458; principalmente las pp. 436-442 y 447-455. Sobre los ritos de paso y su publicitación por las Casas, del mismo autor en «Teo-

Un elemento del poder, por lo que a nosotros interesa materializado en el ejercicio de la jurisdicción, cuyo estudio hemos realizado sobre una documentación que se extiende a lo largo de los siglos XVI a XVIII, deteniéndonos principalmente en este último, y ello porque interesaba a este trabajo el conocer hasta qué punto habían tenido trascendencia los llamados procesos de refeudalización de los siglos XVII y XVIII, así como los posibles efectos de una progresiva centralización política, sobre todo en el reinado de los primeros Borbones.

Para ello nos hemos basado en documentación que, procedente de la Casa del Infantado, se proyecta sobre una realidad espacial lo suficientemente amplia como para comprobar hasta qué punto las cuestiones abordadas responden a problemas localizados o trascienden al instituto señorial en general (sobre los señoríos documentados y su localización, consúltese el mapa que se acompaña). Si bien las respuestas que obtengamos no necesariamente deben generalizarse a las restantes Casas, la dispersión espacio-temporal del estudio y el carácter emblemático del Infantado permiten al menos establecer la hipótesis de una situación generalizada en el señorío hispano.

En cuanto al estudio en sí, hemos elaborado una plantilla de análisis que, desde esta introducción, pretende observar las dos caras de un mismo problema. Primero, las causas y contenido de las oposiciones protagonizadas en tierras de señorío por los vasallos. Segundo, las medidas adoptadas por los señores para contestarlas, los mecanismos de represión del poder señorial.

I. LAS OPOSICIONES EN TIERRAS DE SEÑORÍO

Ante todo resistencias³⁷, pues en ningún caso, en el ámbito que nos ocupa, hemos rastreado verdaderos levantamientos populares al estilo

ría y administración de la Casa, linaje, familia extensa, ciclo vital y aristocracia en Castilla (ss. XVI-XIX)», en F. CHACÓN JIMÉNEZ, J. HERNÁNDEZ FRANCO, y A. PEÑAFIEL RAMÓN (eds.), *op. cit.*, pp. 13-47; y «El señor avisado: Programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVII», *Manuscrist*, 9 (1991), pp. 155-204; y, últimamente, en «Consenso, solidaridad vertical e integración versus violencia en los señoríos castellanos del siglo XVIII y la crisis del Antiguo Régimen» (en prensa). Y en G. LEVI, *op. cit.*, principalmente pp. 119-141.

37. Siguiendo la terminología acuñada por Reyna Pastor, que, dentro de estos movimientos sociales, reacciones colectivas, determinadas por el choque de grupos dominantes y dominados, distingue entre luchas y resistencias. Las primeras se traducen en movimientos de corte violento, breve y puntual. Las segundas representan «la acción lenta, frecuentemente sostenida y permanente... de rechazo conjunto a las manifestaciones del poder, la coerción, etcétera». En R. PASTOR DE TOGNERI, *Resistencias y*

de los estudiados por Reyna Pastor y E. P. Thompson³⁸. Acciones que, como examinaremos en las páginas que siguen, se concretan en recursos ante la Justicia, señorial o real, contra las decisiones del señor; en usurpación de funciones, en principio atribuidas a éste³⁹; y, en el caso más extremo, en la desobediencia y el recurso al anónimo.

En general, se trata de rebeldías, de resistencias a encajar en el sistema político-económico señorial tal y como se venía configurando en ese momento. Así, cuando en 1731 el Duque del Infantado recibe una carta, un memorial, muy probablemente en su residencia de Madrid⁴⁰, informando sobre los «desmanes» que se vienen produciendo en la villa de Valdeolivas, el documento no puede por menos que iniciarse con la expresiva introducción de «Advertencias para sujetar a los vasallos rebeldes del Infantado»⁴¹.

Cuál fuera la razón y contenido de la rebeldía, y las advertencias que, en punto a sujetarla, había elaborado el enviado señorial —acaso un Corregidor u otro oficial de comisión⁴²—, interesarán más adelante. Lo que debemos preguntarnos en este momento es por el alcance que el concepto «rebeldía» podía tener en la mentalidad señorial.

En esta época, en la que la autoridad señorial se encuentra controlada plenamente por las instituciones reales, el señor lo que pretende evitar es, precisamente, que esos controles comiencen a ejercerse también desde abajo, en un juego de verticalidades (rey-señor-vasallos) que promete dejar sin contenido, o al menos limitar intolerablemente, el poder señorial. Y en este sentido, la lucha por controlar la jurisdicción se nos aparece como uno de los mecanismos idóneos, tanto entre los señores como entre los vasallos, para alcanzar esos objetivos. Con

luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal de Castilla y León, siglos X-XIII, Madrid, 1990, pp. 9-10.

38. E. P. THOMPSON, «La economía moral de la multitud en la Inglaterra del siglo XVIII», *op. cit.*, pp. 62-134.

39. Aunque ése será precisamente el objeto principal de discusión, la titularidad de dichas funciones.

40. El documento, hoy en estado muy deteriorado, aparece sin indicación de fecha ni remitente. Nosotros hemos podido datarlo hacia 1731, relacionándolo con documentos posteriores. En ellos se hace referencia a la jurisdicción ordinaria que la villa de Valdeolivas perdiera en 1731 por determinados incidentes protagonizados por los oficiales de la villa. El documento que hemos fechado más arriba no sólo informa sobre estos incidentes, sino que aconseja al Duque retirar la jurisdicción a la villa, como luego se haría.

41. AHN, Osuna, leg. 1.729, n.º 7.

42. Pues los señores, en tierras de señorío, gozaban del privilegio de nombrar jueces delegados, a imitación del monarca, según confirma J. CASTILLO DE BOVADILLA, *op. cit.*, II, 21, 9 y 10.

este criterio director, las reclamaciones «para efecto de volver las varas de Alcaldes»⁴³ a los vasallos, son continuas en la documentación. El alcance de esta reivindicación trasciende lo meramente simbólico; la jurisdicción es poder y estas exigencias quieren conducir a la apropiación/recuperación del mismo. Más adelante en este trabajo analizaremos el desarrollo de otra actitud, tampoco simplemente simbólica, la de Josef Lloret, Alcalde Pedáneo en la baronía de Alberique, usurpador de la alcaldía ordinaria en 1729, cuando en el mismo acto de toma de juramento como Alcalde Pedáneo, a presencia del Alcalde Mayor y del Escribano señoriales, juraría su oficio, más con reserva y protesta de su jurisdicción ordinaria. El Alcalde Mayor, consiguientemente, se negaría a admitirle tanto la reserva como la protesta; no obstante, parece que se le aceptó en el oficio. El acto alcanza mayor relieve por haberse ejecutado en una sesión pública del Ayuntamiento, a la vista de cuantos allí acudieron; por haber exigido Lloret una copia del acta al escribano; y, ante su negativa, por haber ordenado el encarcelamiento de este oficial señorial: «tratándole tan injuriosamente como haverle arrastrado delos cavezones, para entrarle del quarto donde estava al del Ayuntamiento»⁴⁴. La intervención de estos oficiales no se efectúa a manera de alegoría. Necesaria es la presencia de los señoriales en la toma de juramento para sancionar la legalidad de la toma de posesión de la alcaldía pedánea de Lloret. Y necesarias son, para el derecho de éste al reconocimiento de su alcaldía ordinaria, la protesta y el requerimiento de la copia de lo actuado. Aquí no hay mero símbolo, se siente el ejercicio y el choque del poder en la actuación de unos y otros. Y, no nos dejemos engañar por el giro que adopta finalmente la sesión de ayuntamiento, la afrenta al escribano, si bien de alto contenido simbólico no sólo por las circunstancias en que se ejecuta sino también por tener como objeto de esa violencia la cabeza —residencia de la personalidad del individuo—⁴⁵, también, y acaso principalmente, es manifestación del ejercicio que Lloret hace del poder, desmedido e ilegal si se quiere, pero poder al fin y al cabo, ejecutado en el centro mismo de la autoridad local, el Ayuntamiento, en presencia de sus administrados y de los *cotitulares* señoriales de esa potestad.

Por otro lado, el contenido que esta jurisdicción tiene en la mente de esa masa humana, que llamamos vasallos, no es único. Para la inmensa mayoría, se trata meramente de una cuestión de prestigio social

43. Así, por ejemplo, en AHN, Osuna, leg. 1726, n.º 6⁷ⁿ.

44. AHN, Osuna, leg. 1.926, n.º 2³.

45. Simbolismo que para este tipo de agresiones constata, en un estudio sociológico de la violencia, I. ALMAZÁN en «El recurso a la fuerza. Formas de violencia en el Vallés occidental durante el siglo XVI» (Dossier Crimen y Castigo), en *Historia Social*, 6 (1990), pp. 89-103.

o comunitario. La comunidad, como algo que es sentido, viene constituida tanto por el elemento humano como por el espiritual o intelectual, y qué duda cabe de que la jurisdicción es parte integrante de ese sentir.

En Valdeolivas, donde, alrededor del problema de la reasunción de la jurisdicción ordinaria por los vasallos surgen tres facciones —la de los repúblicos, integrada por profesionales liberales y comerciantes, la de los patricios, cuya posición y riqueza están vinculadas a la posesión de la tierra⁴⁶, y la del pueblo llano—, una de ellas, esta última, neutral en esa pugna, también solicita al Duque del Infantado la devolución de la jurisdicción, no obstante quejarse de los mismos oficiales que deberían reasumirla: «siendo cierto, que de los achaques de este cuerpo son culpados sus miembros, repúblicos y patricios: pues si se hizieran cargo de la obligación, que en ambos fueros tienen, de mirar por el bien común antes que por sus intereses, y fines particulares...»⁴⁷. Se temen desafueros, pero se siente, al mismo tiempo, la necesidad de gozar de esa jurisdicción.

Desde otro punto de vista, la jurisdicción es símbolo de estatus, ahora no comunitario sino personal. Se lucha por una alcaldía ordinaria cuyas competencias alcanzan el conocimiento de las materias civil y penal, al mismo nivel competencial, al menos, que el Alcalde Mayor del señor. Así sucede en un asunto de usurpación de la jurisdicción señorial en la baronía de Alberique, del que era culpable el Alcalde Pedáneo Josef Lloret, y que fuera promovido ante la Audiencia de Valencia por la Casa de Infantado en septiembre de 1729⁴⁸.

Quienes desean acceder a estas alcaldías son los personajes encumbrados de los lugares: campesinos enriquecidos, comerciantes, notarios, médicos. Económicamente se encuentran por encima de sus convecinos, e incluso ya han empezado a ascender algunos de los peldaños de esa escalera del estatus que no proporciona sólo el dinero.

En Valdeolivas los requerimientos dirigidos al Duque solicitando la devolución de la jurisdicción son, al menos en la documentación que se nos conserva, iniciados y dirigidos por Joseph Antonio Maestre. Es-

46. No sabemos si estos patricios son propietarios de la tierra o arrendatarios. Probablemente se trate de esto último, pues sabemos que las Casas acostumbraban administrar sus señoríos con criterios rentistas, arrendando grandes lotes de tierra a verdaderos «capitalistas» que se reservaban los mejores predios para su aprovechamiento mediante trabajo jornalero, subarrendando el sobrante en pequeñas parcelas a los campesinos. Esto, que es seguro para Andalucía, acaso se extendiera a grandes propiedades señoriales extraandaluzas. Sobre este particular ver I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *Aristocracia poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, pp. 291-305.

47. AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6⁷¹.

48. AHN, Osuna, leg. 1.930, n.º 3.

te personaje aparece primero como Procurador Síndico General de la villa en 1734⁴⁹. En 1736, en un documento del 9 de octubre⁵⁰, firma ya como Regidor de la villa por el estado noble. Con anterioridad, en 1733, se nos dice que «por el din' saco declaratoria de Hidalgo»⁵¹. A falta de conocer las bases económicas desde las que se alzó socialmente Maestre, disponemos al menos de tres hitos en su carrera: en 1733 compra una hidalguía; en 1734 ya es Procurador Síndico General — aunque pudiera haberlo sido con anterioridad, cosa que ignoramos por la falta de documentación—; y, finalmente, en 1736 ha alcanzado la regiduría.

Carreras similares debieron seguir los copartícipes en la presunta rebeldía de Maestre: Pablo de Heredia, Regidor por el estado noble en 1736; y Jerónimo de Huete y Francisco Pareja, Regidores por el estado llano, en la misma fecha.

En la estructura interna de estos grupos y en sus manifestaciones exteriores destaca un hecho, la solidaridad intragrupal que les une en la persecución de sus fines. Una solidaridad que tiene su mayor reflejo en su actuar, sobre todo cuanto éste se plasma documentalmente: informes, requerimientos, peticiones, son documentos que firma el grupo como un todo, o al menos los circunstancialmente presentes, comprometiéndose así frente al grupo y frente a extraños —la propia autoridad ducal—.

Solidaridad que observamos igualmente en el caso de la jurisdicción usurpada en la baronía de Alberique. El incidente, promovido por Josef Lloret, había sido sentenciado por la Audiencia en favor de los intereses ducales el 27 de octubre de 1729⁵², si bien con reserva de las partes para los juicios plenario, posesorio o petitorio. El 13 de febrero de 1750 Juan Tonti, médico de Alberique, Félix Pascual García, escribano, y Joseph Ortiz y doce labradores y vecinos, hacen uso de la reserva para juicio plenario, solicitando la jurisdicción acumulativa y a prevención con la que tiene el Alcalde Mayor, siendo declarado Alcalde ordinario y no Pedáneo el del lugar. Nos interesa nuevamente la actuación conjunta de este grupo, en el que se intuye, como en el de Valdeolivas, una cierta cohesión basada tanto en las aspiraciones sociales como en la posición económica: un médico, un escribano, doce labradores y vecinos, seguramente campesinos acomodados.

Estos grupos no pugnan por obtener la titularidad de unas instituciones vacías de contenido, todo lo contrario. Francisco Carbonell, en

49. AHN, Osuna, leg. 1726, n.º 6^{7b y c}.

50. AHN, Osuna, leg. 1726, n.º 6^{7e bis}.

51. AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6^{7m}. Información que remite el Corregidor Diego Francisco Sotillo Verde al Duque del Infantado, el 13 de enero de 1737.

52. AHN, Osuna, leg. 1926, n.º 2³.

Castellón, dependiente del marquesado de Gandía, Alcalde —Pedáneo para el marquesado, y ordinario según su criterio—, el 5 de octubre de 1760, cuando intimado por los oficiales señoriales a plegarse a cuanto habían venido haciendo sus antecesores y reconocer la jurisdicción señorial, afirmaría «que estaba bien informado que una vez que la tenga en sus manos (la causa o procedimiento por cuyo conocimiento se había reiniciado la pugna por la jurisdicción) que deve administrar justicia, y es suia, y aunque se le ha enseñado muchas causas de otros Alcaldes averlo executado assi de dar quenta al Governador dixo, que porque han querido hazerlo, y assi no quiere dexar la causa por ser drecho suio»⁵³.

A través de su ejercicio buscan la realización de ese estatus que con tanto ahínco persiguió Joseph Antonio Maestre en Valdeolivas; aspiran a detentar el poder⁵⁴. Y, desde la ocupación de esos cargos públicos, ahora sí desde una perspectiva claramente simbólica, pretenden también consolidar la posición social a que se han encumbrado.

Un poder del que se sirven imitando los modelos señoriales. De este modo, no extraña que surja el clientelismo, y que estos individuos, desde su posición personal e institucional de preeminencia en el lugar, actúen «haziendo amistad al amigo y agrauiendo al enemigo»⁵⁵. Una conducta que se reflejaba en el desempeño cotidiano de los oficios, y entre ellos el máximo, el de Alcalde, que desempeñan con el mismo desenfado y corrupción que los otros. Oficios que, cuando se trataba de los llamados menores, como la escribanía, llegaban incluso a vender por debajo de su valor a amigos y partidarios, con el consiguiente quebranto para las arcas municipales⁵⁶.

Lógicamente, el ascenso socio-económico de un sector de la oligarquía villana genera un inmediato conflicto con aquellos que, con su misma posición económica o aspiraciones sociales, se ven postergados por ellos.

En Valdeolivas podemos observar este conflicto intraclase. Conflicto que surge entre la facción de Maestre, los repúblicos, y un espectro de ese grupo social, más anclado en la posesión de la tierra y, por ello, también más conservador, los patricios. Será el clan de los Romeo quien lo lidere⁵⁷. Y, en un intento de desacreditar al partido de Joseph Antonio Maestre, iniciará un proceso de denuncias ante el Duque,

53. AHN, Osuna, leg. 1.231, n.º 60.

54. AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6^{7m}. De lo que acusa a Maestre el Corregidor Sotillo Verde en un informe al Duque del Infantado.

55. AHN, Osuna, leg. 1.729, n.º 7.

56. Denuncia que ya fuera recogida en la «Advertencia», AHN, Osuna, leg. 1726, n.º 7.

57. AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6⁷¹.

acusando a sus opositores de inmoralidad⁵⁸, robar, y, sobre todo, beneficiarse de una economía ganadera que perjudica los intereses agrícolas de la villa: efectivamente, no sólo obtenían pingües beneficios por permitir pastar a los ganados en tierras tradicionalmente agrícolas, con el resultado de quedar éstas asoladas; sino que incluso se beneficiaban de la comercialización de la carne, adjudicando los oficios de la carnicería a sus clientes y defraudando en el peso⁵⁹. Los ganaderos se han sumado al medrar de Maestre y los suyos, perfilando una asociación que beneficia económicamente a ambas partes. Grupos humildes de la sociedad se han transformado en los primeros clientes de la facción, rentabilizando asimismo su subordinación. Pero el patronazgo se extiende, igualmente, a otros espectros sociales, como la población religiosa, a la que los Romero acusan de haberse «vendido» a Maestre tras ser eximidos ilegalmente por éste de contribuir en los millones, aceite, vino, vinagre y carne, habiéndose de repercutir su contribución en los vecinos de la villa.

Los Romero, que veían con preocupación hasta dónde había llegado el bando de Maestre sin gozar del ejercicio de la jurisdicción, temían sobremanera el momento en que la villa la recuperara y éstos disfrutaran de otra palanca de poder. Por ello, la solución adoptada sería oponerse a la reasunción por la villa de la jurisdicción.

El partido de los neutrales, por su parte, en su escrito al Duque ya reconocía la existencia de estos dos bandos al afirmar «que de los achaques de este cuerpo son culpados sus miembros, republicos y patricios»⁶⁰. «Republicos» que, en los escritos de los Romero, son identificados con el grupo encabezado por Maestre. «Patricios», que debía hacer referencia al clan Romero. En ambos casos, se procuraba distinguir de quienes ostentaban el poder —los repúblicos—, a los oligarcas con una base económica más tradicional, la tierra —los patricios—.

Distinciones operantes e interesantes, que conducen al perfilado de distintas estrategias de apropiación del poder entre los vasallos. Y que, en no pocas ocasiones, conducen, como forma de presión las más de las veces, o como resultado de la exasperación ante la falta de resul-

58. Se les acusará de pecar contra la carne: «parezen estar indultados los viziosos», AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6⁷¹.

59. A través de los parciales a los que contratan para la carnicería, y a los que compran con no pocos beneficios: «habiendo entrado en el tajon por oficial un Vezino Pobre de solemnidad, en algunos años adquirio combeniencias, a comprado un golpe de Hazienda, a casado algunos Hijos, y les ha dado algunas, esto horijinado de permitirle, cierta porcion en el peso»; AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6⁷¹.

60. AHN, Osuna, leg. 1.762, n.º 6⁷¹.

tados, al anónimo y al recurso a una violencia más anunciada que materializada ⁶¹.

Ahora bien, ¿cómo responden los señores a esas «agresiones» de sus vasallos?

II. LOS MECANISMOS DE REPRESIÓN SEÑORIAL

El quid de la cuestión, no cabe duda, se encontraba en el control de los mecanismos de organización de la jurisdicción. Algunos se encontraban ya en manos de los señores: la justicia en segunda instancia en tierras de señorío, el derecho a nombrar corregidores y jueces delegados, en ocasiones una justicia en primera instancia compartida con los villanos por el Alcalde Mayor Señorial, y, previa aprobación por el Consejo de Castilla, la reasunción plena, y no compartida con los villanos, de la jurisdicción e incluso de los oficios concejiles —mayores y menores—. En este sentido, la situación en Valdeolivas no debía ser muy distinta a lo que venía sucediendo en otras villas, ya desde comienzos del siglo XVII.

A nuestro juicio, la máxima preocupación de la autoridad señorial desde el siglo XVI consistía no tanto en extender la jurisdicción como mecanismo de conquista de nuevos vasallos y nuevas tierras, cuanto en mantener en paz y quietud sus territorios. Ello, desde luego, no limitaba la política de nuevas adquisiciones por las Casas, pero normalmente las circunscribía al redondeamiento de sus propiedades ⁶².

61. Así, Cristóbal Calixto de Mendoza, Juez de Comisión en Valdeolivas, escribe en la noche del 11 de octubre de 1736 al Corregidor, Diego Francisco SOTILLO VERDE, exponiéndole la delicada situación que, en la villa, le ha puesto su comisión de cobro de las alcabalas debidas. Esperando, como única salida, ser retirado del lugar, «pues yo estoi aqui mui biolento y mortificado de uer el orgullo de estos caciques que no pueden disimular su conjuracion y mala boluntad (...) pues de sus indirectas y palauras preñadas me temo qualquier mal»; AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6^{7g}. Y su mujer también se dirigiría al Corregidor, preocupada por la situación de su marido: «Diego por Dios te pido mandes retirar a Dⁿ Chirstoual, pues esta gente esta amotinada y me temo una desgracia pues quisieran que no co-baras, y que hicieras sus mandados. Yo estoi muerta y tanto que si estuviera serca Casa quisiera que me lleuaras con mi madre aunque no se si quisiera que tu te quedaras Dios nos saque en bien y te me guade. Valdeolivas oy doce de octubre, tuia Elena»; AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6^{7g bis}. Y el mismo Corregidor, el 13 de octubre, informaría al Duque sobre la actitud de Maestre y su grupo, que «abiendo maquinado su orgullo no solo a la quexa, si tambien a manifestar que en ultimo subsidio se baldran de la violencia»; AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6^{7f}.

62. I. ATIENZA HERNÁNDEZ, en *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, observa «el carácter relativamente esta-

Es así que referencias a quietud y paz, relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción, las encontramos a lo largo de todo el período analizado⁶³. Que esta es una situación generalizada se observa por el abundante uso que de conciertos, residencias y recursos a las Audiencias y Chancillerías se hizo en este período.

En Lombay, el 12 de enero de 1725, Antonio Vicente Jiménez del Olmo, «Abogado de los Reales Consejos, Gobernador, Justicia Mayor, y Juez de Residencia», fijó algunas normas encaminadas al buen gobierno del marquesado⁶⁴. Y lo primero que afirmó fue el derecho exclusivo del Marqués en el nombramiento de los oficios concejiles, y la advertencia a los Alcaldes Pedáneos sobre excederse «en su jurisdicion pedanea sin exerzer ni usurpar la hordinaria». Y Juan Monroy y Obiedo, Gobernador y Justicia Mayor del marquesado y abadía de Santillana, campos de Argüeso y Ayuso, y otros lugares de Infantado, se ve obligado a ordenar a los oficiales de justicia del marquesado que «no se cese por vos i vros ministros en el uso i execion de la jurisdicion del dho lugar i terminos a su señoria pertenecientes y que no os dexeys desposeer ni despogar della»⁶⁵.

No es extraño, ya lo hemos indicado, que de estas cuestiones sobre jurisdicción acaben conociendo las Reales Audiencias y Chancillerías. A través de dichos procedimientos sabemos que normalmente quien acude a ellas, al menos en la documentación que en la Sección de Osuna se conserva en el Archivo Histórico Nacional, es el señor. Varias son las razones que conducen a ello: Por un lado, el señor aprovecha la lentitud y onerosidad de los procedimientos judiciales reales para desalentar a la contraparte y, en muchos casos, arruinarla. De este modo,

ble de la propiedad rústica ducal (se refiere a la Casa de Osuna, y en concreto a la documentación que obra en el AHN) entre 1599 y 1721, 74.480 fanegas frente a 86.287 en ambos años, lo que a título puramente indicativo y suponiendo teóricamente que no se hubiera vendido ninguna tierra, lo que sólo es hipotético, significaría un crecimiento global del 15,9%, es decir, aproximadamente un 0,1% anual», p. 264.

63. El 29 de enero de 1600, en Belalcázar, Francisco Diego López de Zúñiga, Quinto Duque de Béjar, instruye en sus funciones al Juez de Residencia y Corregidor del condado de Belalcázar y estado de Capilla, requiriéndole, entre las cuestiones dedicadas a Justicia, para que «en la uilla y estado de C^a procurara reducir los animos de los vasallos a la paz y quietud que deuen tener, y aq[uietar]les en los pleitos que se siguen por el comun»; AHN, Osuna, leg. 329, n.º 62. Carlos de Borja, Marqués de Gandía y de Lombay, unos años antes, el 16 de mayo de 1579, en Castellón, instruía al Visitador General de sus Estados para que «mes subdits y vasalls de la mi justa administracio deditis oficials y ministros (...) per lo mal exemple de aquells los tals vasalls no [empiecen] a dilinquir»; AHN, Osuna, leg. 1.044, n.º 5.

64. AHN, Osuna, leg. 1.230, n.º 1.

65. Dado en Santillana, a 5 de enero de 1591; AHN, Osuna, leg. 1828, n.º 7.

quienes recurren ante estos organismos, contra los señores, lo hacen agrupados en colectivos como concejos o monasterios; o prácticamente obligados por la necesidad de proteger el estatus amenazado por la ingerencia señorial, como es el caso de los hidalgos. Por otro lado, las mejores relaciones del señor y sus mayores recursos —no necesariamente económicos, también en forma de influencias, de clientelismo—, ponen a su disposición una plétora de abogados y de contactos con los mismos magistrados que han de fallar su causa.

La mención de los abogados nos conduce a un punto que merece resaltarse. Los señores, cuando actúan la jurisdicción, no sólo pretenden ejercer un privilegio, sino, ajustándose a Derecho, prevenir posibles conflictos. No de otro modo se explican las cuestiones que plantean a sus abogados sobre dicho ejercicio. En este sentido, el 6 de octubre de 1614, Juan Hurtado de Mendoza, Sexto Duque del Infantado, plantea a sus abogados de Valladolid, entre otras cosas: Si tiene o no derecho a nombrar a los justicias de su villa de Galapagar, o sólo a confirmarlos; y si podrá nombrar un Alcalde Mayor para el conocimiento en segunda instancia de los pleitos que deriven de la villa y sus lugares ⁶⁶.

Y si, por un lado, se desea la paz y quietud en los estados señoriales, previniendo en lo posible los conflictos; por otro, cuando éstos surgen, se ataca inmediatamente el problema desde diversas fuentes.

En primer lugar, se ataca al protagonismo que pudieran alcanzar los oficiales concejiles, nombrando, como la Advertencia propugna para Valdeolivas, Gobernadores fuertes, que no se dejen intimidar, y a los que se instituya del grado de apelación, cortocircuitando, así, la primera instancia de los vasallos. Consecuencia evidente de ello es residenciar ese poder en la villa, no sólo a efectos de racionalizar el funcionamiento del aparato administrativo y judicial, sino como acto simbólico, de reafirmación de la autoridad señorial en la persona de su Gobernador.

66. AHN, Osuna, leg. 1.685, n.º 1. Los señores no son los únicos en recurrir a los jurisperitos. El estado llano, cuando acomodado, acude también a recibir su consejo. Por ejemplo, en la primera quincena del mes de enero de 1772, se tramita un expediente de denuncia de tres sorregadas hechas por Joseph Miguel de Joseph en los campos de Vicente Bisbal y de un tal Damaceno, vecinos de Catadán. Dióse traslado a Joseph Miguel de Joseph para que contestara a la denuncia, exponiendo éste, con irreprochable fundamento penal, que «en asuntos penales es principio sentado el hauer de concurrir y justificarse dolo ò culpa en el q^c contrauiene; porque no puede hauer pena sin culpa y debe acreditarse en el incurrente», en AHN, Osuna, leg. 1.230, n.º 31. Si no conociéramos la ocupación campesina del tal Joseph, bastaría con observar la nota al pie del documento, que, fechado el 16 de enero de 1772, aparece sin firmar por no saber. El recurso a un profesional es evidente.

Otro aspecto, tan necesariamente simbólico como práctico, es el levantamiento de la cárcel, claramente separada de la del Ayuntamiento —cuando ésta existiera—, y comandada por un Alcaide señorial.

Por último, procurar nombrar los oficiales señoriales preferentemente en las personas de forasteros, pues éstos no se encontrarán sometidos a las mismas presiones ni partidismos que los del lugar, y, dependiendo por ello más directamente del señor, le serán también más fieles ⁶⁷.

La estrategia señorial en Infantado, consiste, pues, en ahogar la autonomía de la justicia y administración de sus villas y lugares, llevando el Gobernador a la villa, anulando a los Alcaldes e impidiendo que éstos y los Regidores repartieran los oficios. Esto último lo llevaría adelante el Duque del Infantado en Valdeolivas aprovechando la existencia de, y enfrentado a las dos facciones que en la villa disputaban por el poder. Lo primero, acudiendo al Consejo de Castilla y, previo informe de los «desmanes y perjuicios» que a la justicia causaban sus vasallos, solicitar y obtener la reasunción de la justicia ordinaria en sus oficiales de justicia, en su Alcalde Mayor, siendo destituidos y suspendidos los oficios de Alcalde ordinario.

La política señorial comprenderá entre sus objetivos la continua persecución, por cualquier medio, de estas facciones emergentes. En Valdeolivas, si por un lado se les prohibía elegir los oficios de Alcalde ordinario, por otro se encargaba a los Regidores de cumplimentar funciones propias del Corregidor, que delegaba la ejecución de los asuntos más penosos en ellos ⁶⁸. Asimismo, al Corregidor se le doblan las funciones, simultaneando en su persona el oficio de Corregidor con el de Juez de Alcabalas —como en Valdeolivas—, y transformándose entonces, en juez y parte. Y se reclama al concejo la escrupulosa obser-

67. «Los encargados (...), correa del señor, clases subalternas, incluso no suelen pertenecer originariamente a las comunidades en las que ejercen su oficio, y con las que difícilmente se identifican teniendo en cuenta su movilidad geográfica en la búsqueda de mejores empleos», I. ATIENZA HERNÁNDEZ, «Consenso, solidaridad vertical e integración versus violencia en los señoríos castellanos del siglo XVIII y la crisis del Antiguo Régimen» (En prensa). Esta política presentaba el rasgo negativo de una menor eficiencia, pues los oficiales del señor, al sentirse desarraigados, «no ponen el cuidado que un natural» (AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6^{7b}) en la guarda y mejora de los bienes e intereses del lugar; lo que al final repercutía en el señor. Sin embargo, hasta el siglo XVIII y la introducción de un principio de racionalización en la gestión de las Casas, éstas se comportarán más como un oikos, en el que la fidelidad es un elemento valorado por encima de lo meramente económico.

68. De ahí que, cuando se fuerce a los Regidores a cobrar las contribuciones, repartimientos y pagas, se lamenten de ser «buenos p^a este ma^f, y principal grauamen, y se les tenga despojados del *onorífico* dela Jurisdizⁿ» (el subrayado es nuestro); AHN, Osuna, leg. 1726, n.º 6^{7c}.

vación de sus obligaciones, incluso cuando se es, en una deliberada política de incentivo selectivo, más «comprensivo» con los incumplimientos de las villas próximas, cuando éstas no causan problemas al señor ⁶⁹.

Otra fórmula feliz de represión será el uso, en propio beneficio, de la conflictividad intragrupal que surge entre los vasallos. El Duque del Infantado, en Valdeolivas, procurará enfrentar a los Maestre y Romero, y, con la excusa de proteger al partido más débil, reclamará de Maestre en sucesivas ocasiones la prestación de garantías de buen comportamiento para acordar la devolución de la jurisdicción ⁷⁰.

Desconocemos cómo concluiría la «rebeldía» de los de Valdeolivas. El último documento de la serie contiene la última propuesta conocida del Duque para solucionar la cuestión. Pero, aun con la falta de la subsiguiente documentación, esa propuesta ilustra claramente las intenciones de éste. Que, si por un lado reconoce el derecho de Valdeolivas a designar todos los oficios, supedita el de Alcaldes al afianzamiento de Maestre.

Un afianzamiento que el mismo Duque, por la forma en que fue concebido ⁷¹, reconoce poco menos que imposible. Con el fin de evitar dicho inconveniente, propone a la villa una serie de medidas en las que se renuncia al afianzamiento de Maestre, al tiempo que se diseñan unos mecanismos que aseguren que esas «indegnidades» no se vuelvan a producir. Lo importante de la proposición es que, de haberse aceptado, dejó inerte a la villa en manos del Duque, pues se dispone «q el Correg^{or} ha de intervenir en el manejo de los caudales públicos, aunq este fuera de la V^a dentro del Estado (...) Que se entienda lo mismo en todo lo demas pertenez^{ca} à el comun, y sus efectos: Y señaladam^{te} q no se pueda mover pleyto p^a villa, sin q intervenga en la misma forma, y otros equivalentes, sin olvidar la proporción de promediar los oficios entre los de las mismas parcialidades, de modo que no llegue à supeditar con ruina de la otra» ⁷². Es decir, el Corregidor controlaría las finan-

69. En Valdeolivas se exigirá a los munícipes el pago de los atrasos de las alcabalas; lo que no había sucedido con los anteriores oficiales, verdaderos responsables de los impagos pero también más dóciles, ni con los oficiales de las villas próximas, igualmente fieles al señor; AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6^{7e}.

70. Así se manifiesta en escrito de 2 de enero de 1737, AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6^{7k}, y de 19 de enero del mismo año, AHN, Osuna, leg. 1726, n.º 6^{7l}.

71. «Se afianze el pago de los impuestos reales (de los cuales se debían hasta cincuenta mil reales); del mal uso de las varas de alcalde; del paso y pasto de animales por sus terminos; que los propios de villa los maneje el mayordomo de propios, no alcaldes ni regidores; y todos los males publicos y privados», AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6⁷ⁿ.

72. AHN, Osuna, leg. 1.726, n.º 6^{7p}

zas y demás oficinas de la administración concejil; controlaría indirectamente la justicia, pues no sólo retenía la segunda instancia, sino que, en los pleitos que la villa sostuviera con terceros, debía ser incorporado como parte. Y, en último lugar, dividiendo el número de oficios entre los dos bandos, se garantizaba el control inmediato de la mitad de los mismos, que recaerían en gentes de la facción que le era favorable; y mediato de todos, pues la inoperancia a que semejante división debía conducir haría resaltar aún más el papel del Corregidor.

El señor, asimismo, publicita, de un modo lógicamente sesgado, favorable a sus intereses, los «desmanes» de sus vasallos. Desde un sentido paterfamiliar de la organización y aprovechamiento del señorío, primero realiza la descripción de las infidelidades cometidas, después impone el justo castigo.

De este modo, cuando el Abogado Tomás Fernández de Mesa, en el pleito de Infantado contra Josef Lloret, describe descarnadamente la conducta del Alcalde usurpador, no sólo busca impresionar al Tribunal, sino que se está haciendo eco de la forma que tienen de ver el problema los señores: «con este error (ejercer la suprema jurisdicción) como río que sale de madre, ha inundado la Baronía con sus tropelias, publicando bandos, egecutando prisiones, hasta poner carcel privada en su propia casa, cepo en la Escuela de Niños, de calidad, que por huir de sus procedimientos, están retraidos en la Iglesia los Escrivanos, i expuesta la Baronia a un motin»⁷³.

Y así se entiende la satisfacción del Marqués de Gandía en el pleito entablado contra sus vasallos de Murla y Orba⁷⁴, del que esperaba que fuese «caso de eemplar y enseñanza para mis vasallos»⁷⁵.

Como es natural en la sociedad del Antiguo Régimen, la Audiencia de Valencia dictaría sentencia, el 9 de diciembre de 1760, condenando a los Alcaldes de Murla a diversas penas pecuniarias, apercibiéndoles de que no volvieran a exceder el contenido de su jurisdicción. Cuando el Marqués reciba la noticia, su reflexión será harto elocuente: «Y aunque el complemento a mis ventajas hubiera sido la prisión de los Alcaldes: Me satisfacen, las razones que han tenido presentes los S^{ras} Ministros, para

73. AHN, Osuna, leg. 1.930, n.º 3. Nótese cómo se le acusa no de la usurpación de la simple jurisdicción, sino, destacando la inadmisibile felonía, de la suprema jurisdicción. En el subconciante de la autoridad judicial real se procede a equiparar la superior jurisdicción que ejerce el señor en su señorío, con la suprema que corresponde al monarca; la agresión contra las prerrogativas del primero se convierte, así, en un ataque a las reales.

74. Sabemos que se habían atrevido a poner en libertad a un preso que traía el escribano del Gobernador de Gandía, aunque ignoramos la causa de esa conducta.

75. Carta de 15 de noviembre de 1790, a su Junta Patrimonial en Gandía; AHN, Osuna, leg. 1.231, n.º 118⁴.

no girar por éste rumbo; mediante â que el Castigo pecuniario, les serà más amargo à los reos, y superiormente dificultoso, para minorarlo; fuera de què, la Carcelería, y en Visperas de Pascua, podia sèr poco durable, y facil de dispensarse en la Visita General» ⁷⁶.

Primero se había recurrido a la oficiosidad de los clientes del señor de la Audiencia y otros escalones del aparato judicial. Después, ganado el pleito, procedía optimizar la victoria, por lo que el señor ordena a su Junta Patrimonial que dicte prontamente una ordenanza de gobierno que sujete a los vasallos, y que procure la elección de oficiales concejiles más moldeables para el año siguiente, dejando «âquellos animos preocupados, y con temor de maior castigo» ⁷⁷.

Resulta evidente que estamos en presencia de una puesta en ejecución de lo que Olson denomina «incentivos selectivos», en estos últimos casos consistentes en castigos destinados a prevenir, y así se expresa en numerosas ocasiones, nuevos conflictos.

III. CONCLUSIONES

El titular de un señorío no era en esta Edad Moderna en la Corona española, ni mucho menos, un señor feudal, en el sentido que dicho término tiene para los medievalistas. Su poder se hallaba fuertemente limitado tanto desde el punto de vista de sus atribuciones: limitación de carácter legal; de su capacidad para imponerse de hecho y sin contender con otros poderes sobre los estratos inferiores de la «sociedad dominada»: limitación institucional, derivada de la intervención de los órganos de control de la Corona; y de la necesidad de reproducir sociológicamente el poder, publicitando la imagen del señor a través de la figura del paterfamilias: elección de una estrategia de imposición sobre el inconsciente colectivo, contrapesada por el deber de, y que llevaba aneja la imagen de, realizar ciertas liberalidades en favor de los vasallos —dotes, pensiones, donativos, en metálico o especie, y concesión de usufructos sobre predios y/o casas, etc.—, que mejoraban su existencia y limitaban el rigor de la autoridad señorial, al menos mientras el vasallo se contentó con no cuestionar esa imagen ⁷⁸.

76. AHN, Osuna, leg. 1.231, n.º 118⁹.

77. Dada en Madrid, a 16 de diciembre de 1760; AHN, Osuna, leg. 1.231, n.º 118⁹.

78. «Se puede por consiguiente definir el patronazgo nobiliario como una relación muy cambiante en la escala social: desde la protección de los notables garantes del orden en la comunidad local —que es sólo una zona de retaguardia de la estrategia social de la nobleza— a la relación con los colonos —que se va haciendo más paternalista y más agresiva cuanto más débil socialmente sea el colono— y al interés puramente caritativo —ac-

El pretendido asalto al poder de los señores no fue, como hemos visto, más que un contrato desigual entre el Monarca Absoluto y la nobleza castellana. Un pacto por el que ésta se obligó a apoyar hasta la extenuación a su rey; que permitió a los Austrias la realización de su política imperial, sirviéndose tanto de los capitales que detraerían de aquéllos, cuanto de sus mismas personas⁷⁹. Un pacto que apenas costó a la Corona la concesión de honores y salarios; y éstos últimos regresarían a la real Hacienda en forma de auxilia de la nobleza a su rey. La inversión era, pues, rentable.

El control sobre los señores fue permanente. Hemos examinado distintas instituciones de control de las que se sirvió la Corona. Si acaso se produjo alguna relajación en su aplicación, ésta fue acorde al crecimiento de los auxilia al monarca y del endeudamiento también creciente de la nobleza. El aflojamiento de esos lazos no fue más que un reclamo en manos del rey.

Sin embargo, hacia el otro lado de la relación las cosas no aparecen tan claras. Hemos podido comprobar cómo el señor, en sus tierras de señorío, tampoco puede actuar a su arbitrio. No sólo está atado por las leyes y los mecanismos de control real, sino incluso por las propias normas de gobierno que dicta el señor, por las confirmaciones y nuevas confirmaciones que, a lo largo del tiempo, hacen los cabezas de las Cass de los privilegios de algunas villas; y, sobre todo, por algo que E. P. Thompson⁸⁰ ha estudiado maravillosamente: la pervivencia, aún en el siglo XVIII, de una moral colectiva sobre lo que era y no era legítimo. Este conjunto de factores dio trabajo a numerosos abogados, encargados tanto de aconsejar al señor sobre el alcance de las facultades anejas a su jurisdicción, cuanto de defender sus posiciones ante los tribunales, bien como demandado por los vasallos o como demandante.

El abundante número de asuntos, sobre todo de finales del siglo XVII y siglo XVIII, que acabaron en las Audiencias y Chancillerías del

tivado en vista del prestigio mundano y de la salvación en el más allá— dirigidos a los campesinos pobres de la propia jurisdicción feudal», G. LEVI, *op. cit.*, p. 81.

79. Se llegaría, incluso, a confiar determinados oficios y empleos a los nobles que pudieran adelantar los gastos de ejecución de la misión encomendada. De este modo, durante su gobierno en los Países Bajos (1567-1573), el Duque de Alba se endeudaría, al servicio de la Corona, en 500.000 ducados. Sólo los intereses de esa suma se elevaban a 35.000 ducados anuales, y fue tal la calamidad que supuso para las finanzas de su Casa, que ésta no saldría de sus dificultades hasta pasado 1660. Los ejemplos son incontables. «Como observó en cierta ocasión el duque de Alba, los reyes utilizaban a los hombres como si fueran naranjas: primero les exprimían el jugo y luego tiraban la cáscara», en G. PARKER, *El Ejército de Flandes y el Camino español. 1567-1659*, Madrid, 1986, p. 159.

80. E. P. THOMPSON, «La economía "moral" de la multitud en la Inglaterra del siglo XVIII», *op. cit.*, pp. 62-134.

rey, es muestra bastante de hasta qué punto las relaciones «feudovasalláticas» se habían publicitado y juridificado para este momento. Apenas ningún conflicto escapaba al conocimiento del monarca; completando, así, el control que sobre su nobleza venía ejerciendo.

Junto a estos elementos de equilibrio, se presenta un factor distorsionante, causa principalísima de cuantos procedimientos hemos contemplado en el siglo XVIII. Se trata, ya lo hemos mencionado, de la emergencia de un nuevo grupo social, una «protoburguesía» local, que, situada entre la nobleza y el pueblo llano, y plena de aspiraciones, va a comenzar a reclamar, persistente e insistentemente, una cuota de poder.

Tal es el caso de Joseph Antonio Maestre, villano enriquecido que alcanza la compra de una hidalguía y, desde el oficio de Procurador Síndico, se aúpa hasta la regiduría, aspirando, sin duda, a una alcaldía. Y una alcaldía no meramente honorífica, sino con un contenido, con unas facultades claramente definidas y amplias: con poder. Pero, al tiempo, pues no olvidemos que aún nos hallamos ante una sociedad de órdenes, representativa, desde la simbología del cargo público, de la autoridad, de esa posición social, de ese estatus que ha alcanzado y que, por esta vía, pretende consolidar.

El interés que muestra esta clase emergente por «este elemento jurisdiccional por tanto no es tanto económico sino “político-social”»⁸¹.

Quienes pugnan por una función no vacía de contenido son personas acomodadas, o que han alcanzando un superior estatus en su respectiva comunidad: el acaudalado Maestre; el médico Juan Tonti, de Alberique; o el escribano Pascual García, de la misma localidad; como también lo eran los labradores, suponemos que propietarios de parcelas de importancia, de esa villa.

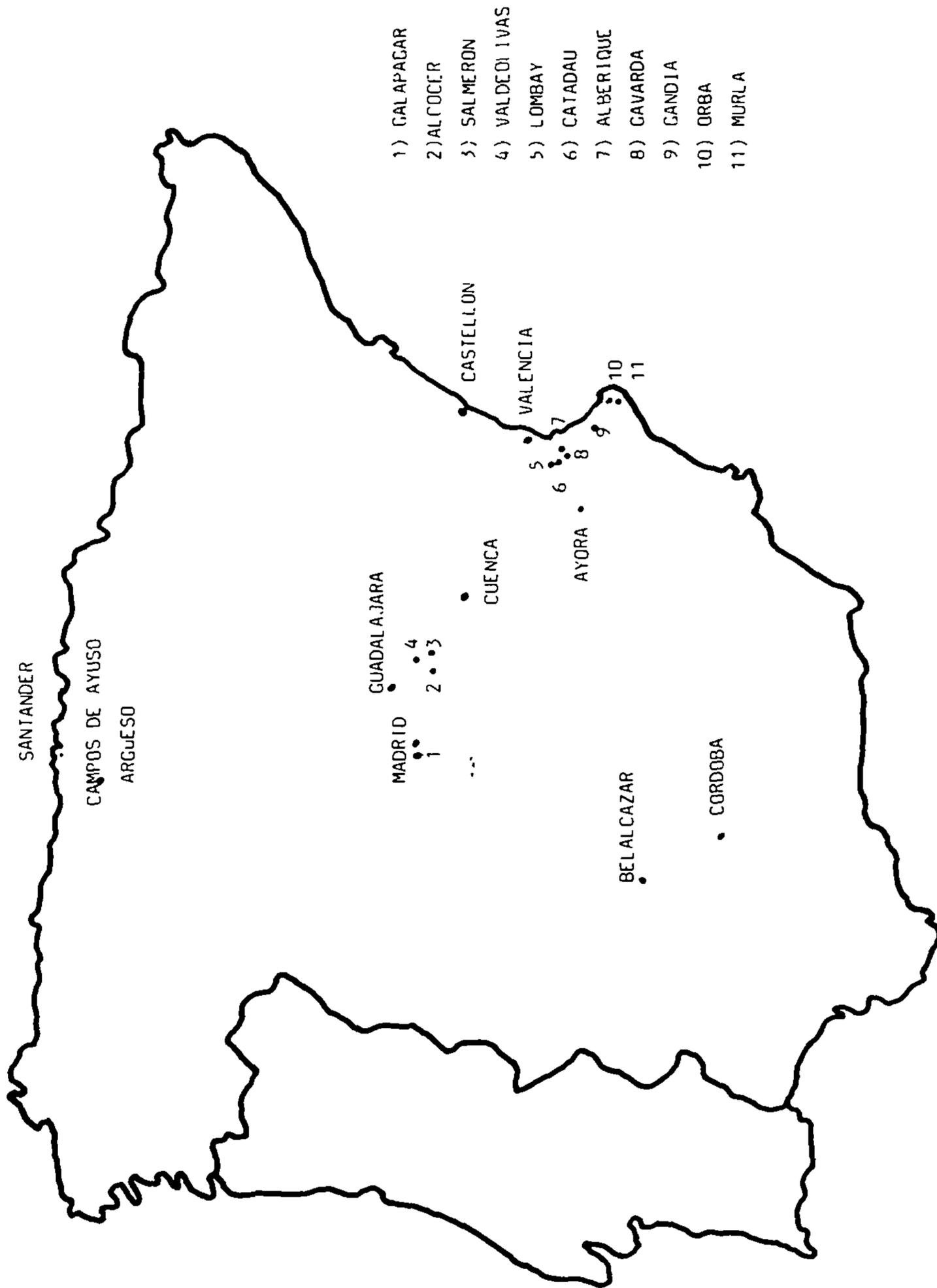
La cohesión de este grupo, que ejemplifica diáfaramente el caso de Valdeolivas, en el que todos los memoriales, requerimientos y demás documentos que proceden de la facción de Maestre, se despachan firmados por todos los integrantes, o al menos por la mayoría. La cohesión de este grupo, pues, explica también el deseo de los señores por controlar de modo más firme la elección de los oficiales del Ayuntamiento; y si en algunos lugares parece que lo consiguen —en Valdeolivas, quizás, en Murla y Orba, seguro—, en la mayor parte de ellos se han de plegar a las formas tradicionales, procurando acudir al clientelismo para situar en puestos de elegibles a sus hombres. Las casas ya no disponen de los oficios, han de pugnar por ellos con los «protoburgueses». Por ello, cuando obtienen alguna victoria, interesa a las Casas

81. I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, p. 247.

darle la mayor publicidad posible, y dejar su huella imborrable en el registro de la historia lugareña.

Por tanto, observamos nacer, dentro de la Corona Española, una de las contradicciones que, dentro del sistema, darán lugar, en el primer tercio del siglo XIX, al fin de los señoríos jurisdiccionales: el cada vez más fuerte control real de las jurisdicciones señoriales; el surgimiento de una clase que aspira a compartir el poder con los aristócratas, al menos a nivel local; y una nobleza progresivamente más empobrecida por las depredaciones reales, más dependiente de la Corona, y menos capaz de controlar cuanto sucede en territorio de señorío, hasta el punto de tener que solventar sus problemas ante los tribunales reales.

JOSÉ ANTONIO JARA FUENTE



LUGARES DE SEÑORIO CITADOS EN EL TEXTO